

Asignatura: Derecho internacional Privado (Grado en Derecho: Curso 2025-2026)
Profesora Responsable: Dra. Aurelia Álvarez Rodríguez. Catedrática de Derecho Internacional Privado.

HOJA DE RUTA EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS PRÁCTICOS DE LA ASIGNATURA DE «DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO»

1. Observación preliminar

Con carácter previo, para poder emitir la solución correcta de una práctica de Derecho internacional privado, conviene estudiar el tema o los temas relacionados con el caso. Por tanto, se debe tener conocimiento de la materia antes de iniciar las respuestas derivadas de las preguntas que se plantean.

Todas las contestaciones deben ser razonadas, puesto que ninguna de las preguntas será formulada para que sea respondida con un SÍ o un NO, o simplemente con una frase sencilla. En la respuesta, se debe demostrar que se ha estudiado y entendido la parte teórica, y que posee la capacidad para relacionar unos conceptos con otros en el marco de un mismo tema.

2. Pautas en su resolución

PRIMERA. Antes de comenzar a resolver las preguntas planteadas se debe comprobar si se trata de una situación privada internacional.

Será **privada** aquella relación jurídica en la que no intervine el poder público, entendido este en sentido amplio: esto es, las partes deben actuar en el tráfico jurídico como particulares. Así pues, el término «privado» no hace referencia a la naturaleza de las normas, sino a la naturaleza privada de las relaciones que son su objeto.

En cuanto al carácter internacional, con base a la “teoría del elemento extranjero puro”, una relación será transfronteriza si algún elemento de la misma está conectado con un Estado que no es el del foro. Así pues, si se trata de una situación puramente interna, es decir, sin ningún elemento extranjero existente, entonces el Derecho internacional privado no puede intervenir y no sería necesario contestar a las restantes preguntas.

SEGUNDA. En el momento en el que el supuesto práctico plantea **cuestiones de competencia judicial internacional y de Ley aplicable**, tenemos que resolver, siempre, en primer término, las relativas a la competencia judicial internacional. De esta manera, solo se podrá examinar el Derecho aplicable, si se ha determinado, con carácter previo, cuál es el órgano jurisdiccional competente. Además de estas cuestiones, también se puede suscitar el análisis de **aspectos relacionados con la validez extraterritorial de decisiones -reconocimiento o exequátúr- de sentencias, laudos u otras decisiones**. Éstas se resolverán en último lugar, es decir, una vez que se ha dado respuesta a todas las preguntas sobre competencia judicial internacional y Ley aplicable.

TERCERA. A la hora de decidir el preciso instrumento internacional o la concreta ley que se debe aplicar para resolver la incógnita acerca de la competencia judicial internacional o del Derecho aplicable se seguirá una dirección descendente. Se inicia el recorrido comenzando con los instrumentos normativos situados en lo más alto de la jerarquía normativa, hasta la ley ordinaria de producción interna o la costumbre internacional. De ahí, que sea fundamental conocer y utilizar los conocimientos adquiridos sobre las fuentes

del Derecho internacional privado. Conformará **elemento clave**, en lo que respecta a su diferenciación, la **lectura del título de las normas**, particularmente, en las de origen europeo.

CUARTA. Si resulta necesario aplicar algún instrumento internacional o supranacional, esencialmente los reglamentos europeos, es **necesario razonar si los hechos del caso práctico planteado encajan en los siguientes cuatro ámbitos de aplicación**: 1) Ámbito de aplicación material; 2) Ámbito de aplicación territorial o espacial; 3) Ámbito de aplicación personal; y 4) Ámbito de aplicación temporal.

Así las cosas, para que dichas disposiciones sean las que se deben utilizar para resolver el supuesto práctico, tanto en competencia judicial internacional como en Ley aplicable es preciso obtener una respuesta positiva de cada uno de sus ámbitos. De este modo, si alguno de éstos no queda englobado en dichas normas no podrá entrar en funcionamiento. Cabe recordar que, en defecto de norma supraestatal, -normativa UE, convenio internacional ya sea multilateral o bilateral-, se debe recurrir al sistema estatal, por lo que en este caso será operativa la norma interna. En consecuencia, las disposiciones españolas aplicables ante tal situación son: para determinar la competencia judicial internacional, la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#). En materia de Ley aplicable, el [Código Civil](#). Y, por último, en lo concerniente al reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras, la [Ley 29/2015](#), de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

QUINTA. El **foro** de competencia judicial internacional es aquella circunstancia fáctica o jurídica que sirve al legislador para determinar la competencia judicial internacional de sus órganos jurisdiccionales. Un ejemplo, en materia de derechos reales inmobiliarios y contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, se recoge en el artículo 24.1 [Reglamento \(UE\) 1215/2012](#). Por su parte, el **punto de conexión** de una norma de conflicto permite determinar el derecho aplicable a una situación privada internacional. Como modelo, en materia de derechos reales inmobiliarios y contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, una norma de conflicto típica la hallamos en el artículo 4.1 c) [Reglamento \(CE\) 593/2008](#).

Asignatura: Derecho internacional Privado (Grado en Derecho: Curso 2025-2026)
Profesora Responsable: Dra. Aurelia Álvarez Rodríguez. Catedrática de Derecho Internacional Privado. Departamento de Derecho Privado y de la Empresa. Universidad de León